

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 1.º de Mayo.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en 9 de Febrero del año próximo pasado se presentó en el Juzgado municipal de Villagarcía un escrito en que D. Daniel Poyán denunciaba el hecho de que el día 4 de dicho mes dos dependientes del arrendatario de consumos, de orden de éste, se habían apoderado violentamente de dos vasijas que contenían seis litros de leche de vacas que para el consumo del denunciante, dueño del café Universal de dicha población, introducían Rosa Portelo y Peregrina Betanzos Morales, habiendo sido depositadas las vasijas en el fielato central:

Que instruido el correspondiente sumario, se practicaron varias diligencias, trayéndose á los autos dos certificaciones del Ayuntamiento de Villagarcía, haciendo constar: primero, que el arriendo del arbitrio sobre puestos públicos fué adjudicado á D. Ramón Padín; segundo, que tanto la leche de vacas como cualquiera otro artículo que se introduzcan en la población con desti-

no á la venta pública, ya se verificó que ésta llevada el género á domicilio, ya pregonándolo por las calles, ó ya estableciendo puestos en las plazas ó avenidas del pueblo dentro del radio limitado al efecto, sufrirá el arbitrio sobre puestos públicos, consistentes en 10 céntimos de peseta por cada cesta ó vasija de dimensiones ordinarias, pagando las cestas ó vasijas de dimensiones pequeñas cinco céntimos, aplicándose la tarifa por analogía cuando se presenten especies no citadas expresamente en aquella; pero ningún artículo en absoluto devenga el referido impuesto cuando viene directamente para casas particulares, establecimientos públicos ó quienquiera que sea, siempre que la especie no vaya destinada á la venta en cualquiera de las formas antes citadas:

Que después de haber sido declarados procesados el arrendatario D. Ramón Padín y sus dependientes Francisco Da Silva y José Benito López, el Gobernador de la provincia de Pontevedra, á instancia de Padín, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que al celebrar Padín un contrato con la administración municipal, lo ha hecho sujetándose á un pliego de condiciones, que es la ley del referido contrato; en que el impuesto fué establecido con la autorización y por los medios legales que preceptúan los artículos 136 y 137 de la ley Municipal; en que á la Administración activa corresponde examinar é interpretar las condiciones que sirvieron de base á la subasta del impuesto; existiendo, por tanto, una cuestión previa, cuya resolu-

ción no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales, incumbiendo á la Administración decidir dicha cuestión previa, y remitir en su caso el oportuno tanto de culpa al Tribunal; el Gobernador citaba además el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que según lo preceptuado en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por la ley al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas y de policía; que no se está en ninguno de los dos casos que establece el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, porque el sumario no tiene por objeto averiguar si el arbitrio sobre puestos públicos se constituyó ó nó legalmente, y tampoco se trata de si el arrendatario tiene derecho á exigir y cobrar derechos sobre los artículos destinados á la venta pública, sino que partiendo de la legalidad del impuesto y de la facultad del arrendatario para recaudar el arbitrio sobre especies destinadas á la venta, se trata de haber exigido derechos por un artículo que venía directamente destinado para el consumo del café Universal de Villagarcía, recogiendo y decomisando las vasijas sin formar expediente administrativo, cuando dicho artículo se hallaba exento de arbitrio en el caso denunciado; que la materia del sumario cae dentro de los

límites del Código penal, y por tanto corresponde su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, y por último, que las decisiones citadas por el Gobernador no tienen aplicación, por tratarse en ellas de casos distintos al que ha motivado la contienda:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse cobrado en el caso de que se trata por los dependientes de D. Ramón Padín el arbitrio de que aquél es arrendatario:

2.º Que á la Administración corresponde interpretar el contrato celebrado por el arrendatario y el Ayuntamiento de Villagarcía, para la exacción del arbitrio que ha motivado la denuncia de Poyán:

3.º Que la decisión administrativa acerca de si el arrendatario tiene ó nó derecho para cobrar el arbitrio en el caso de que se trata, no puede menos de influir en el fa-

llo que en su día hubiesen de dictar los Tribunales:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dieciocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Suministros.—Rectificación.

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 242, publicado en 23 del actual, aparece consignado en la certificación correspondiente el precio medio de 18 céntimos de peseta al quintal métrico de paja, debiendo ser á la ración, ó sean 6 kilogramos de la misma especie, y como este error involuntario pudiera ser causa de que los pueblos interesados sufrieran perjuicios al hacer sus liquidaciones, queda aquél rectificado por medio de la presente.

Palencia 28 de Abril de 1892.—El Vicepresidente, Antonio Polanco.

Sesión del día 23 de Abril de 1892.

Presidencia del Sr. Polanco y Polanco.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Guzmán Rodríguez, Antolínez Miguel y Yagüez Pasoual.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dá comienzo el orden del día leyendo los reparos que se fijan á las cuentas de Arconada de 1875-76 al 79-80, Bahillo de 1871-72 al 78-79, Pedraza de Campos de 1885-86 al 89-90, Villarracino de 1889-90 y 90-91, Villamuriel de 1887-88 y Hontoria de Cerrate de 1890-91, que se aceptan por unanimidad, y en su consecuencia se acuerda que se dé traslado de ellos á los cuentadantes para que contesten á los cargos en el término de quince días.

Cumplidos por los Ayuntamientos y cuentadantes de Villaviudas, Poza de la Vega, Revilla de Collazos, Villanúño, Barruelo de Santullán, Mazariegos y Meneses los preceptos de los artículos 161 al 164 de la vigente ley Municipal, en lo que se refiere al examen, discusión y aprobación de las cuentas del ejercicio económico de 1890-91, se acuerda consultar al Sr. Gobernador que procede dictar en las expresadas cuentas fallo absolutorio.

Desestimadas por el Ayuntamien-

to de Villasila y Villamelendro las pretensiones de D. José Gutiérrez, ex-Alcalde del ejercicio de 1871-72, y la de D. Francisco Pérez que lo fué en el de 1878-79, pidiendo el reintegro de 334 pesetas y 211 respectivamente, importe de libramientos que no fueron comprendidos en dichas cuentas: Visto el recurso producido por dichos interesados; y Considerando que para el pago de las sumas indicadas es preciso que exista antes el reconocimiento de la deuda y su inclusión en el presupuesto, se acuerda consultar que procede que se desestime lo que los interesados pretenden, reservándose el derecho que la ley establece para que le utilicen en el modo y forma que se consigna en los dictámenes de su razón.

Cumplido por el Ayuntamiento de Miciecos de Ojeda el acuerdo de 15 de Marzo último, en el que se le ordenó instruyera expediente para justificar el extravío de las cuentas de 1873-74, cuyas copias le fueron remitidas para su examen; y resultando de las pruebas practicadas que no se ha presentado reclamación alguna, se acuerda consultar la aprobación de dichas cuentas, sin perjuicio de que si algún día parecen las originales se proceda á su examen y á los demás trámites que sean pertinentes en derecho.

Con el objeto de que los cuentadantes de Villalobón de 1864-65 puedan ampliar los descargos que se les hacen en los pliegos de reparos, se acuerda la devolución de dichas cuentas, reclamando al mismo tiempo varios antecedentes al Alcalde para esclarecer ciertos hechos que no se armonizan con la ley.

Vistas las de Villaumbrales de 1886-87, y resultando de su examen un alcance de 125 pesetas 38 céntimos contra el Alcalde D. Francisco Carrancio, y el de 57 contra el Depositario D. Ceferino Rodríguez, se acuerda proponer al Sr. Gobernador que una vez ingresadas dichas cantidades en las arcas del Ayuntamiento procede la aprobación de las cuentas predichas, debiendo recaudar el actual Ayuntamiento los descubiertos existentes.

Resultando del examen de las de Cervatos de la Cueva de 1888-89, un alcance para el Depositario de 90 pesetas de descubiertos de intereses de préstamos á los labradores y el de 158 por el de Pósitos, se resuelve consultar la aprobación cuando se acredite en forma el ingreso prelaciónado, y el de 177 pesetas 54 céntimos que reintegrarán los slaveros por haber omitido esta suma en el saldo de las cuentas del anterior período.

Pedido informe acerca del presupuesto del Ayuntamiento de San Cebrián de Campos para el ejercicio corriente, y no apareciendo de su examen que se haya cometido extralimitación legal por la Junta, se

acuerda consultar su aprobación, reservando á los reclamantes la acción ó derecho de que se crean asistidos para denunciar ante los Tribunales las falsedades que suponen cometidas.

Justificados los gastos de la cuenta de material de Contaduría durante el mes de Marzo último, que se eleva á 46 pesetas 25 céntimos, se dispone, previa la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, que se proceda á su pago con cargo al cap. 1.º, art. 1.º del presupuesto.

Mediante el incumplimiento de lo que se determina en la regla 9.ª, art. 56 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, por parte del Agente que para la cobranza del contingente se halla en el Ayuntamiento de Rivas, se resuelve que se le devuelvan las actuaciones para que subsane los defectos de que adolece el expediente.

Por salida voluntaria de la Casa de Hospicio del pobre Roque Clausín Macho, vecino que fué de Aguilar de Campo, se dispone que se cubra la vacante por turno de gracia, llamando para este efecto á Bonifacio Puertas Diez, vecino de Baltanás.

Habiendo fallecido en el Hospital la pobre Luisa Polanco Martín, que se hallaba acogida en el Hospicio, y correspondiendo la provisión de la vacante al turno de antigüedad, se acuerda que la ocupe Felipa París Ronda, vecina de Palencia.

En vista de los resultados obtenidos en los exámenes de los acogidos en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial que concurren á las clases nocturnas que en dicho Establecimiento tiene á su cargo el Profesor de primera enseñanza Don Pedro Gómez López, se acuerda darle las gracias por su celo y desinterés, participándole al mismo tiempo al Sr. Gobernador, como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, para que le sirva de mérito en su carrera.

Remitido por el Juzgado de primera instancia de la Capital el expediente y testimonio de reclusión en el Manicomio de San Juan de Dios del demente Eugenio Torras Sáez, natural de Ezcaray, en la provincia de Logroño; y Considerando que el pago de las estancias es de cuenta de la provincia de donde el vesánico es natural, según acuerdo de 29 de Marzo, ejecutado por el Gobierno de provincia en 3 del corriente, se resuelve quedar enterado de dicho expediente hasta tanto que la Diputación de Logroño conteste al acuerdo predicho.

Encontrándose enfermo el pobre Hermenegildo Roldán Aparicio, natural de Grijota, á quien se confirió el ingreso en la Casa de Hospicio, se acuerda reclamar al Alcalde los comprobantes necesarios para resolver en su vista lo que se estime más pertinente.

Quedó enterada la Comisión de las salidas del Arquitecto y Director de Carreteras á visitar las obras que tienen á su cargo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Eran las dos, de que certifico.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Hallándose la Sociedad Cantábrica representada por D. Elías Fernández, y dueña de la mina de hulla llamada "Regalada," carpeta-registro núm. 42—de doce pertenencias, sita en el término municipal de San Cebrián de Mudá, en descubierta del pago de cuatro trimestres del impuesto de cánon por razón de superficie, esta Delegación de Hacienda ha acordado requerirle por medio del presente anuncio para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, verifique el pago, con arreglo á lo que dispone el art. 12 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, en la inteligencia de que transcurrido el indicado plazo sin haber hecho efectivo el descubierta, se declarará caducada dicha mina "Regalada," en consonancia con lo dispuesto en el citado artículo.

Palencia 29 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Anuncio.

Del 3 al 14 del mes próximo queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas, siendo bajas las que no se presenten á cobrar en los días indicados, con arreglo á instrucción.

Palencia 29 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al ejercicio del cargo de Patrono del Hospital de Santiago de la villa de Frómista, Patronato fundado por Fernán é Isabel González en mil quinientos siete; para que en el término de dos meses, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, se personen en los autos á deducir los derechos de que se crean asistidos, pues de no hacerlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrión de los Condes á veintidos de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Ruiz.—P. S. M., Baldomero Pinedo.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

Existiendo vacantes en esta provincia las plazas de Agentes ejecutivos que se expresan á continuación, se anuncia al público por término de quince días, dentro de los que podrán ser solicitadas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación de Hacienda, por aquéllos á quienes convenga su desempeño, siempre que se encuentren conformes con la garantía que han de prestar á favor del Estado, partiendo del principio que dichos Agentes ejecutivos solo tienen los recargos ejecutivos que marcan las instrucciones vigentes, á saber:

AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.
Baltanás.	1.ª	Alba de Cerrato. Baltanás. Hérmedes. Hontoria de Cerrato. Reinoso. Valle de Cerrato. Villaviudas. Hornillos. Castrillo de Don Juan. Castrillo de Onielo. Cevico de la Torre. Cevico Navero. Cubillas de Cerrato. Tariago. Vertabillo. Villaconancio. Población de Cerrato. Soto de Cerrato. Antigüedad. Cobos de Cerrato. Herrera de Valdecañas. Palenzuela.	1000 pesetas.
Idem.	2.ª	Quintana del Puente. Tabanera de Cerrato. Valdecañas. Villahán de Palenzuela. Espinosa de Cerrato. Bustillo del Páramo. Calzada de los Molinos. Calzadilla de la Cuez. Cervatos de la Cuez. Ledigos. Moratinos. Población de Arroyo. Riveros de la Cuez. Terradillos. Torre de los Molinos. Arconada. Frómista. Maroilla. Población de Campos. Requena de Campos. Revenga. Villarmentero. Villovieco. Aguilar de Campo. Barruelo de Santullán. Becerril del Carpio. Brañosera. Matamorisca. Nestar. Pomar.	900 pesetas.
Idem.	3.ª	Quintana del Puente. Tabanera de Cerrato. Valdecañas. Villahán de Palenzuela. Espinosa de Cerrato. Bustillo del Páramo. Calzada de los Molinos. Calzadilla de la Cuez. Cervatos de la Cuez. Ledigos. Moratinos. Población de Arroyo. Riveros de la Cuez. Terradillos. Torre de los Molinos. Arconada. Frómista. Maroilla. Población de Campos. Requena de Campos. Revenga. Villarmentero. Villovieco. Aguilar de Campo. Barruelo de Santullán. Becerril del Carpio. Brañosera. Matamorisca. Nestar. Pomar.	800 pesetas.
Carrión.	2.ª	Quintana del Puente. Tabanera de Cerrato. Valdecañas. Villahán de Palenzuela. Espinosa de Cerrato. Bustillo del Páramo. Calzada de los Molinos. Calzadilla de la Cuez. Cervatos de la Cuez. Ledigos. Moratinos. Población de Arroyo. Riveros de la Cuez. Terradillos. Torre de los Molinos. Arconada. Frómista. Maroilla. Población de Campos. Requena de Campos. Revenga. Villarmentero. Villovieco. Aguilar de Campo. Barruelo de Santullán. Becerril del Carpio. Brañosera. Matamorisca. Nestar. Pomar.	1000 pesetas.
Idem.	3.ª	Quintana del Puente. Tabanera de Cerrato. Valdecañas. Villahán de Palenzuela. Espinosa de Cerrato. Bustillo del Páramo. Calzada de los Molinos. Calzadilla de la Cuez. Cervatos de la Cuez. Ledigos. Moratinos. Población de Arroyo. Riveros de la Cuez. Terradillos. Torre de los Molinos. Arconada. Frómista. Maroilla. Población de Campos. Requena de Campos. Revenga. Villarmentero. Villovieco. Aguilar de Campo. Barruelo de Santullán. Becerril del Carpio. Brañosera. Matamorisca. Nestar. Pomar.	1000 pesetas.
Cervera.	1.ª	Quintana del Puente. Tabanera de Cerrato. Valdecañas. Villahán de Palenzuela. Espinosa de Cerrato. Bustillo del Páramo. Calzada de los Molinos. Calzadilla de la Cuez. Cervatos de la Cuez. Ledigos. Moratinos. Población de Arroyo. Riveros de la Cuez. Terradillos. Torre de los Molinos. Arconada. Frómista. Maroilla. Población de Campos. Requena de Campos. Revenga. Villarmentero. Villovieco. Aguilar de Campo. Barruelo de Santullán. Becerril del Carpio. Brañosera. Matamorisca. Nestar. Pomar.	1000 pesetas.
Idem.	2.ª	Quintana del Puente. Tabanera de Cerrato. Valdecañas. Villahán de Palenzuela. Espinosa de Cerrato. Bustillo del Páramo. Calzada de los Molinos. Calzadilla de la Cuez. Cervatos de la Cuez. Ledigos. Moratinos. Población de Arroyo. Riveros de la Cuez. Terradillos. Torre de los Molinos. Arconada. Frómista. Maroilla. Población de Campos. Requena de Campos. Revenga. Villarmentero. Villovieco. Aguilar de Campo. Barruelo de Santullán. Becerril del Carpio. Brañosera. Matamorisca. Nestar. Pomar.	600 pesetas.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.
Cervera.	3.ª	Arbejal. Celada de Robledo. Cervera de Río-Pisuerga. Dehesa de Montejo. Herreruela. Ligüérezana. Lores. Mudá. Polentinos. Redondo. Resoba. San Cebrián de Campos. San Salvador de Cantamuga. Santibáñez de Resoba. Vañes. Valle de Santullán. Vergaño. San Martín de los Herreros. Alba de los Cardaños. Camporredondo. Castrejón.	600 pesetas.
Idem.	4.ª	Otero de Guardo. Rebanal de las Llantas. Respanda de la Peña. Triollo. Boada de Campos. Belmonte. Capillas.	510 pesetas.
Frechilla.	5.ª	Castil de Vela. Meneses. Villarramiel. Villerías.	1100 pesetas.
Saldaña.	2.ª	Calahorra de Boedo. Espinosa de Villagonzalo. Herrera de Pisuerga. Olmos de Pisuerga. Páramo de Boedo. Santa Cruz de Boedo. San Cristóbal de Boedo. Ventosa de Pisuerga. Villaprovedo.	800 pesetas.

Palencia 30 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste hago saber: Que procedente de ejecución de sentencia contra los herederos de Pedro Rubio, vecino que fué de Monzón de Campos é instancia de D. Pedro de la Riva Mazariegos, de esta vecindad, se sacan á pública licitación que tendrá lugar el treinta y uno de Mayo próximo á las doce de su mañana, en este Juzgado y Escribanía del refrendante, planta baja del Palacio Consistorial de esta Ciudad, las fincas siguientes:

Una tierra en campo y término de Monzón de Campos, á do llaman El Tao, de segunda calidad y cabida de una obrada; linda E. otra de Vicente Saldaña, N. arroyo del Tao que baja á la Mocha, P. partija de Miguel Rubio y S. arroyo que baja al Melonar; tasada en 800 pesetas.

Otra en el mismo campo y término, á do llaman el Junqueral, de tercera calidad y cabida de once obradas y cuatro cuartas; linda E. camino de las Carretas, N. tierra del común, P. y M. arroyo del Junqueral ó de los Frailes; tasada en 1.500 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la

subasta acudirán al mencionado local en el día y hora prefijados, y para aquélla han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, hallándose en el ínterin los títulos de propiedad de las fincas de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Palencia á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Eduardo González.—De orden de S. S., Ante mí, Isidoro Páramo.

Juzgado de primera instancia de Cazalla de la Sierra.

Requisitoria.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Losada de los Reyes (a) Cuco, desbravador de caballos, de treinta años de edad, natural y vecino de Constantina, y cuyas señas son: talla un metro seiscientos cincuenta milímetros, peso cincuenta y dos kilogramos, siendo el largo de sus manos diecinueve centímetros, el de los pies veinticuatro y el ancho nueve, color de los ojos pardos, el pelo negro, rostro moreno, pecoso de viruelas, sin que tenga ninguna otra cicatriz; á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la

Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de Palencia y esta provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en el sumario que contra el mismo se sigue por hurto y lesiones, bajo

apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la Policía

judicial, se proceda á la busca y captura de dicho sujeto, el cual se encuentra en libertad provisional y no ha comparecido ante este Juzgado en los días que se le designaron, y caso de ser habido será con-

ducido á la Cárcel de este partido á disposición de este referido Juzgado.

Dado en Cazalla á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Benito López.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

2-Mayo

PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal facultativo de este distrito en las fechas que en la misma se expresan, con la aproximación que marcan las disposiciones vigentes.

Nombre de la mina.	Número del expediente.	Clase de mineral.	Término donde radica.	NOMBRE DEL REGISTRADOR.	Clase de la operación.	FECHA ó plazo de la operación.	MINAS y registros colindantes.
Calumnia.	902	Calamina.	Villanueva de la Torre	D. José de Olave y Alonso.	Demarcación.	Del 9 al 16 de Mayo.	Ninguna.
Cándida.	903	Idem.	Idem.	Blas Miguel Canela. . . .	Idem.	Idem.	"
Fernando.	895	Hulla.	Dehesa de Montejo.	Conrado Quintana. . . .	Idem.	Del 17 al 24 de Mayo	Gonzalito.
San Estéban.	915	Idem.	Idem.	Pedro de Lecue.	Idem.	Id. id. y siguientes.	Cerverana, núm. 701.
San Antonio.	914	Idem.	Traspeña y Cubillo.	El mismo.	Idem.	Del 25 al 31 de Mayo	Luz y María.
Demasia La Positiva	708	Idem.	Villaverde de la Peña.	Victor Fernández Bayón	Reconocimiento.	Idem.	La Positiva y Dos Hermanos
Benita.	759	Idem.	Vellilla, Villaverde y otros.	Cirilo María de Ustara..	Demarcación.	Del 1.º al 8 de Junio	La Positiva y San Francisco
Clavo.	707	Idem.	Santibáñez.	El mismo.	Idem.	Id. id. y siguientes.	Idem.
La Preferida.	731	Idem.	Idem.	Lorenzo Villalba.	Idem.	Del 9 al 16 de Junio.	La Ocasión.
Estancia.	907	Hierro.	Camporredondo.	Juan Vicente Durañona.	Idem.	Id. id. y siguientes.	Alfarera.
Estancia 2.ª	908	Idem.	Idem.	El mismo.	Idem.	Del 17 al 24 de Junio	Estancia.
Estancia 3.ª	909	Idem.	Idem.	El mismo.	Idem.	Idem.	Estancia.

Palencia 29 de Abril de 1892.—El Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito el arriendo á venta libre por un año de todas las especies de consumos sujetas al impuesto, para cubrir el encabezamiento en el próximo ejercicio de 1892-93, se anuncia su primer remate para el día 14 de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.765 pesetas para el Tesoro, su 3 por 100 como premio de cobranza y conducción y 100 por 100 para atenciones municipales, con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sotobañado 26 de Abril de 1892.—El Alcalde, Natalio A. Herrero.—El Secretario, Eulogio B. Favalis.

Ayuntamiento constitucional de Villatoquite.

Terminados por la Junta de amillaramientos de este distrito los trabajos de la refundición de dicho documento en el modo y forma que determina el art. 10 del reglamento de 30 de Setiembre de 1835, y que ha de servir de base á la formación del repartimiento de la contribución territorial del inmediato año económico de 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los interesados puedan reclamar de agravios dentro del mismo, pasado éste no serán oídos.

Villatoquite 28 de Abril de 1892.—El Alcalde, Hilario Espejo.—El Secretario, Angel Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

Don Juan de Mena Pinto, Alcalde constitucional de la villa de Antigüedad.

Hace saber: Que en los días 5 y 6 del próximo mes de Mayo tendrá lugar la cobranza del cuarto trimestre del impuesto de pastos y recargo municipal sobre la contribución territorial é industrial del actual año económico, así como la del impuesto de leñas del mismo, en casa del Recaudador nombrado por este Ayuntamiento D. Faustino de la Cruz y horas de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Antigüedad 28 de Abril de 1892.—Juan de Mena Pinto.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Ecla.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados del mismo, en sesión del día 9 del actual, el arriendo á la libre venta por término de uno á tres años de todas las especies de consumos del Tesoro, importantes 796 pesetas 50 céntimos, con más el recargo municipal del 100 por 100 y el 3 por 100 de cobranza y conducción, su remate tendrá efecto el día 15 del próximo Mayo de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, siendo requisito indispensable que antes de verificar el remate se consignen en arcas municipales el 2 por 100 del cupo y recargos.

Santibáñez de Ecla 29 de Abril de 1892.—El Alcalde, Miguel Izquierdo.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

El día 15 de Mayo próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el arriendo para 1892 á 1893, de las especies de consumos tarifadas, con venta exclusiva al por menor de los líquidos y carnes frescas y saladas, separadamente, y el de libre venta de los demás artículos, sirviendo de tipos los del encabezamiento y recargo municipal acordado y aprobado en el presupuesto oportuno, sujetándose en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente que se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia por término de diez días, para que llegue á conocimiento de todos los que quieran interesarse en las subastas referidas.

Pedrosa de la Vega 28 de Abril de 1892.—El Alcalde, Francisco Caminero.

Ayuntamiento constitucional de Villafrauel.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal el arriendo á venta libre de las especies de consumos para el año económico de 1892-93, el acto de primera subasta tendrá lugar al día siguiente después de transcurridos diez de publicado este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, de diez á doce de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 2.016 pesetas 85 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, su 3 por 100 de cobranza y el 100 por 100 para el presupuesto municipal.

La subasta se celebrará en estas

Casas Consistoriales ante una Comisión de este Ayuntamiento y bajo las condiciones que se determinan en el pliego correspondiente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Villafrauel 26 de Abril de 1892.—El Alcalde, Donato González.

Ayuntamiento constitucional de Salinas de Pisuerga.

Acordada por el Ayuntamiento y Junta de asociados la subasta á venta libre de los derechos de las especies que comprende la tarifa oficial del impuesto de consumos, por un período de un año, cuyo acto tendrá lugar el 15 de Mayo próximo venidero, dando principio á las dos de la tarde y terminando á las tres en punto y en la Casa Consistorial del Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pujas á la llana de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y por el tipo de 2.841 pesetas y 48 céntimos.

Los que deseen tomar parte en la referida subasta necesitan antes consignar en arcas municipales el 2 por 100 del tipo señalado como garantía.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde obra el pliego de condiciones, el mismo que pueden examinar los interesados todos los días hábiles.

Salinas de Pisuerga 28 de Abril de 1892.—El Alcalde, Aquilino Torices.—El Secretario, León Salvador.

Anuncios particulares.

CUBA EN VENTA.

Se vende una de 280 cántaros poco más ó menos, recién hecha.

Para tratar, con su dueño José M. de Herrán, Cestilla 6, Palencia.

2-3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

del Lunes 2 de Mayo de 1892.

DECISIONES DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO

SOBRE INCLUSIONES Y EXCLUSIONES EN LAS LISTAS ELECTORALES.

DON DOMINGO DÍAZ CANEJA,
Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario de la Diputación provincial de Palencia y de la Junta provincial del Censo.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta provincial del Censo electoral en el día de hoy, á la que asistieron los Sres. Monedero y Monedero, Presidente; Manrique Villazán y Rodríguez Lagunilla, ex-Presidentes; Yagüez Pascual, Alonso Villazán, Delgado Gonzalo y Antolínez Miguel, Diputados elegidos por la Asamblea provincial; Arredondo Maté, Guzmán Rodríguez y López González, se adoptaron (después de haber aprobado todas las listas 1.^a á la 6.^a de los Ayuntamientos donde no hubo reclamación) las resoluciones que á continuación se expresan, acerca de las listas 7.^a y 8.^a, así como respecto á la condición de elegibles para cargos Concejiles.

Ampudia.

Reclamada por D. Bruno Rodríguez Carrasco su inclusión en la lista 7.^a, como comprendido en el párrafo 1.^o del art. 1.^o, toda vez que lleva más de dos años de residencia en el término municipal, como Teniente de Infantería en situación de Reserva, estimó la Junta municipal por unanimidad que debía acceder á sus deseos, consiguéndolo en el acta respectiva: Visto el artículo citado, así como el 14: Considerando que dicho Sr. Rodríguez reúne las condiciones legales para ser elector, toda vez que no se halla en las filas del Ejército, en cuyo caso no podría emitir su voto si perteneciera á las clases ó individuos de tropa, como en realidad no sucede, se acuerda por unanimidad la inclusión de este interesado.

Autilla del Pino.

Incluidos en la lista 7.^a del art. 13 Abad Martín, Basilio; Abad Martín, Miguel; Abad Abril, Jerónimo; Abad Abril, Zacarías; Abril Rodríguez, Remigio; Abril Rodríguez, Florentino; Beltrán Cienfuegos, Antonio; Becerril Flores, Casto; Becerril Flores, Ramiro; Becerril Flores, Pedro; Blanco Expósito, Sandalio; Díez Pérez, Baldomero; García Becerril, Fabián; Garrido Alonso, Eusebio; Garrido Abril, Marcelino; García Martín, Fulgencio; Hermoso Roldán, Segundo; Martín Flores, Salvador; López Martín, Claudio; Roldán Martín, Gregorio; Rodríguez López, Saturnino; Rodríguez Moratinos, Adriano; Roldán Martín, Estéban; Pampliega Roldán, Gabino; Santa María Expósito, Pedro; Trigueros Abad, Sandalio; Trigueros Abad, Rufino, y Trigueros Abad, Valentín, é informada favorablemente su inclusión por la Junta municipal del Censo, sin que conste reclamación en contrario, la provincial acordó por unanimidad incluirles en el Censo electoral.

Bahillo.

Reuniendo cuantos requisitos se exigen en el art. 1.^o de la ley, Emeterio Campo Garrido, comprendido en la lista 7.^a del art. 13, según aparece del informe unánime de la Junta municipal, la provincial acuerda que se comprenda en el Censo del que se han de copiar las listas definitivas, conforme á los artículos 14 y 16.

Bárcena de Campos.

Resultando de los antecedentes remitidos por este Ayuntamiento á la Junta provincial que en la lista 7.^a figuran los mismos individuos que aparecen en la 3.^a, contra cuya inclusión no se produjo recurso alguno, según se desprende del acta recibida, se acuerda declarar nula y de ningún valor dicha lista 7.^a, llamando la atención al Ayuntamiento sobre el incumplimiento de la ley, para que en lo sucesivo ajuste sus actos á la misma.

Becerril de Campos.

Comprendidos en la lista 2.^a del art. 13, por hallarse indebidamente

inscriptos en ella los electores Bueis Chico, Julian (de los), de 30 años de edad; Crespo Luengo, Juan, de 25; Castro Crespo, Francisco, de 25; Cacharro de los Bueis, Eladio, de 30; Cacharro de los Bueis, Vicente, de 26; Doncel Calle, Victoriano, de 29; Díez Sahagún, Santiago, de 28; Díez Sahagún, Pedro, de 26; Juárez Pérez, Isaác, de 27; Jato Valenciano, Francisco, de 30; Jato Arenillas, Blas, de 41; Miranda Delgado, Juan, de 25; Paredes García, Cipriano, de 25; Pérez García, Modesto, de 28; Redondo Cacharro, Santiago, de 25; Regaliza Rodríguez, Anastasio, de 26; Sangrador Juárez, Clemente, de 33; Sangrador Portilla, Eufasio, de 37; Trigueros Flores, Vidal, de 30, pertenecientes todos á la 1.^a Sección; y los de la 2.^a, Cisneros Boada, Gregorio, de 28 años de edad; Ibáñez Aparicio, Vicente, de 26, y Relea Pérez, Evaristo, de 35, á quienes califica la Junta municipal de domiciliados, é interpuesta reclamación por escrito por el Profesor Veterinario Sr. Sangrador de la Portilla, Eufasio, con tra la exclusión de que se trata, por reunir las condiciones que se exigen en el art. 1.^o de la ley; Visto el artículo 12 de la Municipal vigente, en el que se determina "que es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscripto con tal caracter en el padrón del pueblo," y domiciliado "todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino,"; Vistos los artículos 314 y 320 del Código, en los que se declaran emancipados á los mayores de edad, que se fija en 23 años: Vista la Real orden de 5 de Agosto de 1889, en la que se determina que el Código no ha modificado las leyes Municipal y Electoral: Visto el artículo 1.^o de la ley de Sufragio Universal: Visto el libro del Censo de 1890, en el que figuran todos los comprendidos en la lista 2.^a como mayores de 25 años: Considerando que la declaración de domiciliados que la Junta hace de dichos electores se opone abiertamente á los pre-

ceptos de la ley Municipal y Código civil, siquiera vivan en compañía de otras personas, cuya circunstancia no empece lo más mínimo para disfrutar del derecho electoral activo; y Considerando que no justificándose la existencia de ninguna incapacidad, su inclusión en la lista 2.^a constituye una infracción de ley que no se debe consentir, se acuerda por unanimidad que los electores precitados continúen formando parte del libro del Censo, dejando en su consecuencia sin efecto la lista 2.^a

Boadilla de Rioseco.

Desestimada por la mayoría de la Junta municipal la inclusión del Teniente de Ejército, perteneciente á la escala de Reserva, D. Ramón Sánchez Aedo, por pertenecer á un instituto armado, y la exclusión de D. Venancio Márco Gil, por llevar la residencia que la ley exige, é interpuesta reclamación: Visto el padrón de vecindad, del que aparece que los electores de que se trata llevan en la actualidad más de dos años de residencia en el distrito municipal: Vistos los artículos 1.^o, 13 y 14 de la ley y la circular de la Junta Central de 24 de Marzo próximo pasado: Vista la certificación expedida en 30 de Abril por el Secretario del Ayuntamiento de Baltanás, con el objeto de acreditar que D. Venancio Márco viene figurando en la matrícula industrial de 1890-91 como Abogado en ejercicio: Considerando que la suspensión del ejercicio del derecho del sufragio á que se refiere el párrafo 2.^o del artículo 1.^o de la ley, está limitada única y exclusivamente á las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar y tierra, sin que pueda hacerse extensiva á los Jefes y Oficiales, como equivocadamente pretende la mayoría de la Junta municipal: Considerando que inscripto en el padrón como vecino D. Ramón Sánchez Aedo y con el tiempo de residencia que la ley exige, no pueda privársele del ejercicio del derecho de sufragio, siquiera pertenezca á la Reserva, en la que desempeña el cargo de Oficial; y Considerando que inscripto en la

matrícula de subsidio de Baltanás D. Venancio Ramos como Abogado en ejercicio, de hecho perdió en Boadilla la vecindad que en este distrito tenía, quedó resuelto por unanimidad la inclusión en el Censo del Teniente D. Ramón Sánchez Aedo, y por mayoría la exclusión de D. Venancio Márcos; votando en contra de ésta los Sres. Delgado Gonzalo, Alonso Villazán y Sr. Presidente, por las razones siguientes: 1.ª En que la declaración de vecindad á que se refiere el art. 15 de la ley Municipal solo puede hacerse en Diciembre, á tenor del art. 20, y nunca puede ser extensiva á los que son vecinos de otro pueblo, siquiera lleven muchos años de residencia, á tenor de las Reales órdenes de 1.º de Julio de 1880 y 27 de Mayo de 1882: 2.ª En que la certificación de hallarse inscripto el Sr. Márcos en la matrícula de subsidio de Baltanás como Abogado en ejercicio, no supone la vecindad, porque es potestativo en el interesado el inscribirse para el ejercicio de su profesión en uno ó en muchos Ayuntamientos; y 3.ª Porque no presentándose certificación de que ha adquirido vecindad en este Ayuntamiento, su domicilio legal es el de Boadilla, en cuyas listas electorales estiman que debe seguir.

Brañosera.

Incluidos en la lista 7.ª del artículo 13 de la ley, Ruiz Alonso, Rafaél; Luis González, Lorenzo, y Santiago Santiago, José, é informada favorablemente su inclusión, sin que se haya producido reclamación en contra, la Junta provincial acordó su inclusión en el libro del Censo á los efectos que la ley previene.

Calzada de los Molinos.

Calificada de improcedente por la minoría de la Junta municipal la pretensión de que se incluya en las listas á D. Alejandro Rodríguez Santiago, Bonifacio Rodríguez Santiago, Cesáreo Rodríguez Santiago, Gaudencio Rodríguez Caminero, Policarpo Pérez Salazar, Servando Porro Pérez, Teodoro Llorente Villalba, Vicente Blanco Toribio y Mariano Lomas Herrero, aun cuando no son vecinos: Visto el art. 1.º de la ley Electoral; y Considerando que la circunstancia de vecindad es requisito indispensable para el ejercicio del derecho de sufragio activo, se resuelve por unanimidad que no há lugar á lo solicitado por la mayoría de la Junta.

Cervera de Rio-Pisuerga.

Interpuesta reclamación por el Vocal Sr. Martínez Santos, para que se excluya á D. Quintín Isla Ramos por ser deudor á los fondos municipales, y desestimada por la mayoría de la Junta, ya por no justificarse el concepto de la incapacidad y ya también por que procediendo la deuda del ejercicio de 1874-75 en que el elector fué rema-

tante del ramo de vinos, ésta ha prescrito con arreglo á las leyes de Contabilidad, y así se explica que el interesado venga desempeñando el cargo de Concejal sin que hasta la fecha se haya dictado declaración de incapacidad: Vista la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, de la que aparece la existencia de un expediente de apremio seguido contra el elector de que se trata, el que se halla en estado de embargo "toda vez que aunque parece se efectuó éste, la diligencia se halla sin autorizar": Visto el informe de la minoría, oponiéndose á la teoría de la prescripción, que no puede tener lugar una vez practicadas las diligencias de que se deja hecho mérito: Visto el art. 2.º en su párrafo 5.º de la ley: Considerando que la declaración de incapacidad que se pretende por la minoría de la Junta municipal estriba en un expediente de apremio seguido á consecuencia de un débito del ejercicio de 1874-75, cuya diligencia de embargo se halla sin autorizar, según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento: Considerando que en estas condiciones el apremio no puede declararse pertinente, por lo mismo que falta uno de los requisitos indispensables que la instrucción exige para que el embargo pueda llevarse á efecto; y Considerando que la falta de declaración de incapacidad, hecha por la Autoridad á quien la ley confiere el ejercicio de esta atribución, impide el que se inscriba al Sr. Isla Ramos en la lista 8.ª del art. 13, se acuerda por unanimidad que no há lugar á su exclusión del libro del Censo.

Frómista.

Excluidos por la Junta municipal los electores Aguado Sangrador, Felipe, de la Sección 1.ª; Dulce Grande, Gaspar, y Polanco Díaz de Labandero, Pedro, de la 2.ª, por haber fallecido fuera del distrito; y Considerando que si bien no se acompañan las certificaciones de los Juzgados municipales de Palencia, Santander y Aguilar de Campoó, donde respectivamente tuvo lugar la defunción de los interesados, es un hecho público, según la Junta municipal, que han dejado de existir, por cuya circunstancia no deben figurar en las listas, siquiera por deficiencia de la ley no puedan acompañarse los comprobantes, se acuerda la exclusión.

Fuentes de Nava.

De conformidad con lo informado por la Junta municipal; y Considerando que los vecinos incluidos en la lista 7.ª, Rodríguez Matía, Miguel, y Santiago Arranz, Clemente, reúnen las condiciones que exige el art. 1.º de la ley, se acuerda por unanimidad que se inscriban en el Censo, dando de baja en éste, además de los 34 que comprende la lista 1.ª del art. 13, al elector Sánchez Laso, José, que falleció en Villasarracino

en 2 de Marzo próximo pasado, no habiendo lugar á las certificaciones que se indican respecto á Calleja Moro, José, y Mazariegos Ibáñez, Lucas, puesto que no figurando en el Censo, es inútil ocuparse de su fallecimiento, cualesquiera que sean las causas que la Junta municipal haya tenido en cuenta para no ocuparse de estos interesados en el mes de Agosto de 1890.

Fuentes de Valdepero.

Acogido en la Casa Hospicio provincial el elector de este distrito municipal Aragón López, Máximo, comprendido en la lista 8.ª del artículo 13, se resuelve, de conformidad con lo prescrito en el número 6.º, art. 2.º de la ley, excluirle del libro del Censo.

Herrera de Pisuerga.

Informadas por la mayoría de la Junta en sentido negativo á la inclusión de los electores Mariano Pareda, Rufo Fernández, Juan Vicente Gallego, Baltasar Martino, Ponciano Ruiz, Bruno Macho, Emeterio Gutiérrez Díez y Federico Villanueva, por no justificar los seis primeros su derecho con documento alguno, haber perdido la vecindad el séptimo que tiene su domicilio en Frómista, donde regenta un Colegio de 2.ª enseñanza ocho meses há, y no llevar el último la residencia que la ley exige: Vistos el párrafo 3.º, art. 13 y el inciso 3.º del 14 de la ley Electoral, en los que se determina la clase de documentos y pruebas que son necesarias para las inclusiones, exclusiones ó rectificaciones del Censo; y Considerando que la falta de justificación por parte de los interesados de los requisitos que el art. 1.º de la ley Electoral exige para disfrutar del derecho de sufragio, impide el que sean incluidos en el libro del Censo, se resuelve, de conformidad con lo consultado por la Junta municipal, que no há lugar á la inclusión de dichos interesados en la lista 7.ª, publicándose la resolución en la forma que se determina en el artículo 14, por si les conviene utilizar ante la Audiencia el recurso estatuido en el art. 15.

Herrera de Valdecañas.

Empatada la Junta municipal acerca de la inclusión en la lista 3.ª de los electores Gutiérrez Alonso, Higinio, de 25 años; Martín Palacios, Alejandro, de 26; Mínguez López, Blas, de 27; Prieto Tamayo, Martiniano, de 25; Pulgar Tapia, Facundo, de 46; González Alvo, Modesto, de 28; Santamaría Palermo, Benito, de 28; Villafuella Santos, Angel, de 25, por figurar los cinco primeros en el padrón como vecinos, según certificado que se acompaña, y como domiciliados los tres restantes, y solicitado á la vez en instancia dirigida á la Junta provincial por el Maestro de la Escuela de niños D. Matías Pastor é Ibáñez que se le incluya en las lis-

tas por llevar dos años y siete meses de residencia: Vistos los artículos 12 de la ley Municipal; 314 y 320 del Código; 1.º, 12, 13 y 14 de la Electoral de 26 de Junio de 1890: Considerando que emancipados de hecho y de derecho por razón de la edad González Alvo, Modesto; Santamaría Palermo, Benito, y Villafuella Santos, Angel, la clasificación de domiciliados que se consigna en el padrón, se opone abiertamente á lo que se determina en el párrafo 2.º del art. 12 de la ley Municipal; y Considerando que una vez comprobada la residencia durante el tiempo que se determina en el art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1890, no hay razón legal para privarles del derecho de sufragio, se acuerda por unanimidad que se les inscriba en el libro del Censo á todos estos individuos, no habiendo lugar á la inclusión que solicita Matías Pastor Ibáñez por no acreditar con documento alguno las condiciones de vecindad y residencia.

Lantadilla.

En las solicitudes producidas á la Junta municipal del Censo por los Sres. Carretón González, Francisco, y Puebla González, Gregorio, para que se les incluya en la lista 7.ª del art. 13 de la ley Electoral por haber desaparecido la incapacidad á que se refiere el núm. 5.º del art. 2.º, según lo comprueba la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, de la que aparece que el primero de los reclamantes y otros Concejales del 85-86 y 86-87, ingresaron en 11 de Junio de 1890 969 pesetas, habiendo realizado en 1.º de Octubre de este último año dicho interesado y D. Gregorio Puebla 126 pesetas con 84 céntimos: Visto el informe de la mayoría de la Junta oponiéndose á lo solicitado, por no existir acuerdo declarando extinguida la deuda y porque declarados incapacitados por la Junta municipal en 20 de Agosto de 1890, á pesar de haber presentado entonces el mismo justificante que ahora exhiben, cuya resolución confirmó la provincial, no se está en el caso de variar la expresada resolución, con tanto más motivo, cuanto que su incapacidad se decretó por diferente concepto del que pretenden: Visto el acuerdo inserto en el BOLETÍN de 16 de Setiembre citado, en el que figuran como deudores segundos contribuyentes los reclamantes: Considerando que declarada la incapacidad de los interesados como deudores segundos contribuyentes, cuya responsabilidad es diferente de lo que se determina en el art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1883, y no habiéndose presentado certificación alguna del acuerdo del Ayuntamiento declarando la solvencia por el concepto predicho, es por demás obvio que subsisten las causas á que se refiere el párrafo 6.º del art. 2.º, por cuya razón es

pertinente y ajustado á derecho el informe de la Junta municipal, se resuelve por unanimidad que no há lugar á la inclusión en la lista 7.^a de los Sres. Carretón González, Francisco, y Puebla González, Gregorio.

Palencia.

Estimada la inclusión en la lista 7.^a del art. 13 de los vecinos Cerecinos García, Tomás, de la Sección 1.^a; Molina Mansilla, Gregorio, de la 2.^a; Aparicio, Gabriel, y Revilla Ibarra, Angel, de la 7.^a: Vistas las certificaciones expedidas con referencia al padrón para justificar la aptitud legal de los interesados; y Considerando que éstos reunen cuantos requisitos exige el art. 1.^o de la ley de 26 de Junio de 1890 para la adquisición del derecho que pretenden, se acuerda por unanimidad su inclusión en el Censo.

Paredes de Nava.

Estimada por la Junta municipal la inclusión en la lista 7.^a de los electores Salazar Fernández, Narciso; Pajares Vázquez, Pedro; Juárez Asenjo, Manuel; Herrero Gutiérrez, Gil; Villanueva, Sebastián; Salazar Fernández, Valentín; Rivas García, Gregorio; Hoyos Autolín, Teodoro, y Terán Valdajos, Florencio, mediante la justificación de los requisitos prevenidos en el art. 1.^o de la ley; y Considerando que la inscripción de que se trata se ajusta al precepto indicado y á lo que se estatuye en los artículos 12 y 22 de la Municipal, se resuelve por unanimidad que formen parte del libro del Censo en la Sección correspondiente.

En la pretensión de D. Miguel de Viguri Valbuena, para que se le inscriba en el número de elegibles para cargos Concejiles, que la mayoría de la Junta no estimó pertinente acordar, á pesar de que como contribuyente dentro y fuera del distrito está de lleno comprendido en los preceptos del art. 41 de la ley Municipal: Vista la certificación del padrón general de 1889, en el cual resulta al fólío 62 inscripto D. Miguel de Viguri Valbuena con cuatro años de residencia en la localidad, como vecino, propietario y contribuyente por 241 pesetas 71 céntimos, si bien el interesado no manifiesta en qué término municipal figura contribuyendo: Visto el particular de la misma certificación, expresivo de que los dos primeros tercios de cuotas abarca de 2.984 pesetas á la de 7; y Considerando que acreditada la vecindad y la residencia por más de cuatro años en el término municipal y el ser contribuyente dentro de los dos primeros tercios de las listas del impuesto territorial, por medio de un documento público y fehaciente como el padrón vecinal, es indudable la existencia de todos los requisitos y condiciones exigibles para poder ejercer las funciones Concejiles.

les: Considerando que el espíritu y tendencia de las leyes se dirigen á facilitar y ampliar el ejercicio de los derechos políticos que corresponden á los ciudadanos para la intervención en la administración pública; la mayoría de la Junta provincial, compuesta de los Señores D. Narciso Rodríguez Lagunilla, D. Evilasio Yagüez, D. José Antolínez Miguel, D. Victoriano Guzmán y el Sr. Presidente, emitieron su voto favorable á la inclusión de D. Miguel Viguri Valbuena en concepto de elegible para cargos Concejiles.

La minoría, compuesta de los Vocales Sres. D. Tirifilo Delgado, Don Eusebio Alonso Villazán y D. Ricardo López González Francos: Considerando que la condición de contribuyente del Sr. Viguri no resulta justificada, puesto que el padrón general tan solo es documento público, solemne y fehaciente para determinar la vecindad, más nunca para acreditar la condición de contribuyente ó profesional de los individuos que en él figuren, cuyas condiciones han de comprobarse por los documentos oportunos, ya que esta afirmación no ha de quedar tan sólo á la voluntad del interesado que llene las indicaciones necesarias en las hojas declaratorias; y Considerando que para que al vecino de un término municipal sean acumulables las cuotas que por impuesto directo del Estado y recargos municipales satisfaga, es indispensable, á tenor de lo prescrito en el último párrafo del art. 41 de la ley Municipal que contribuya en el mismo con alguna cuota, en cuyo caso no se encuentra el Sr. Viguri, ya que según la certificación expedida éste no manifiesta en qué Ayuntamiento figura contribuyendo, según la precitada hoja declaratoria; salvan su voto de acuerdo con la mayoría de la Junta municipal del Censo, en el concepto de que D. Miguel Viguri Valbuena no debe ser incluido en el Censo como elegible para cargos Concejiles.

Pedraza de Campos.

Comprendidos en la lista 7.^a del art. 13 los vecinos Aguado Abril, Francisco; Frontela Díez, Julian; López Morejón, Gregorio; Pérez Alba, Lorenzo; Revilla Gutiérrez, Secundino; Seco de Castro, Felix, y Vallejo García, Eutimio: Visto el informe unánime de la Junta municipal; y Considerando que contra la lista de que se trata no se ha producido recurso alguno en el acto á que se refiere el art. 14 de la ley, por lo que es de suponer que los individuos que en dicha lista se incluyen, reúnen los requisitos del artículo 1.^o, siquiera falten los justificantes que la Junta municipal debió acompañar, se acuerda por unanimidad que se inscriban en el Censo á los electores de que se deja hecho mérito.

Quintana del Puente.

Reclamada la exclusión de las listas por Moreno Maestro, Felipe (de); García Serrano, Manuel, y Mena Martínez, Antonio, que figuran en la 8.^a del art. 13 de la ley, la Junta municipal del Censo se dividió en pró y en contra en igual número, fundándose los que opinaban por la exclusión en que no llevaban los dos años de residencia, y los que creen que deben ser incluidos en que desempeñando el primero un cargo público, es por tanto vecino según ley, y respecto del segundo por llevar los dos años de residencia: Vistos los antecedentes: Considerando que el hecho de haber adquirido el Guarda de montes, D. Manuel García Serrano, la vecindad en el distrito, á consecuencia de lo que se determina en el párrafo 2.^o del art. 15 de la ley Municipal, no le capacita para el ejercicio del sufragio, puesto que, además de la circunstancia de vecindad, es requisito indispensable la de residencia por el tiempo que se determina en el art. 1.^o de la ley Electoral; y Considerando que desde el momento en que se confiesa que Mena Martínez tiene la residencia en el distrito desde hace más de dos años, no hay motivo legal para su exclusión, puesto que acerca de la vecindad no se ha suscitado la menor controversia, se resuelve que se inscriba en el Censo á este último interesado, no habiendo lugar á la inscripción de García Serrano, Manuel.

Revilla de Campos.

Solicitada su inclusión por Aguado Abril, Francisco, en virtud de no haberse ausentado hace dos años ni perdido su vecindad, y por el Vocal D. Santiago García la de Blanco Aparicio, Isidoro, por la misma causa, la Junta entiende que debe accederse á su pretensión, ya que en la Secretaría no consta dato en contrario y figuran incluidos en la lista 7.^a del art. 13.

El mismo Vocal, D. Santiago García, reclamó también la exclusión de Estébanez García, Guillermo, y García Cacharro, Casimiro, no residentes durante los dos años, y la Junta municipal deniega la pretensión por no comprobar el fundamento de la misma, así como también porque el segundo se casó antes del 10 de Abril de 1890, fijando su residencia en Revilla, apareciendo ambos en la lista 8.^a del art. 13: Vistos los artículos 1.^o y 2.^o de la ley de 26 de Junio de 1890; y Considerando fundadas las manifestaciones de la Junta municipal, se acuerda la inclusión en el Censo y lugar correspondiente de los electores Aguado Abril, Francisco; Blanco Aparicio, Isidoro; Estébanez García, Guillermo, y García Cacharro, Casimiro.

Torre de los Molinos.

Solicitada por D. Silverio Lomas

Tomé la exclusión de Delgado Francón, Juan; Merino Bahillo, Felipe; Merino Bahillo, Domingo; Mediavilla Díaz, Raimundo; Martínez Bahillo, Policarpo, y Martínez Bahillo, Severiano, fundada en que son deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes; la mayoría de la Junta, teniendo en cuenta que la deuda asciende á 1.597 pesetas por responsabilidad de cuentas de 1876 á 1877 y que Delgado Francón, Juan, y Martínez Bahillo, Policarpo, fueron incapacitados por tal concepto para ejercer los cargos Concejiles en el bienio actual, según Real orden de 11 de Agosto de 1891, opina que deben ser excluidos, y la minoría vota en contra, fundándose en que Merino Bahillo, Felipe, y Delgado Francón, Juan, han satisfecho la parte correspondiente á sus alcances, porque respecto á los demás no son deudores como segundos contribuyentes, sino responsables subsidiarios en concepto de Concejales por actos ajenos á su voluntad, y también porque quien pide la exclusión no comprueba documentalmente los motivos de la misma.

Los electores Enrique Blanco Martínez y Lucas Garrido Calvo piden la inclusión de los predichos individuos, por cuya razón figuran en las listas 7.^a y 8.^a del art. 13 de la ley: Vistas las cartas de pago expedidas á favor de D. Felipe Merino Bahillo y D. Juan Delgado Francón por la parte que les correspondió como Concejales responsables de los alcances de cuentas de 1876 á 77: Vista la providencia del Gobierno civil de la provincia, declaratoria del alcance de cuentas de 1876 á 77 por 1.597 pesetas 41 céntimos reintegrables á la Caja municipal y á partes iguales por los Concejales que formaban el Ayuntamiento, dejando á salvo el derecho de repetir contra los Agentes ó apoderados, con apercibimiento de procederse ejecutivamente, la Junta provincial: Considerando que la responsabilidad de los individuos que anteriormente se citan se halla constituida por alcance de cuentas bajo el concepto de Concejales responsables subsidiarios de los Agentes encargados de la recaudación de los fondos municipales; y Considerando que no obstante tener satisfechas dos de ellos sus cuotas, la exclusión del párrafo 5.^o del artículo 2.^o de la ley de 26 de Junio de 1890, en concordancia con el 5.^o también del art. 43 de la ley orgánica Municipal vigente, exigen la cualidad de ser deudores como segundos contribuyentes para incurrir en caso de incapacidad, carácter que nunca puede atribuirse á cualesquiera de ellos, toda vez que sólo son responsables subsidiariamente de actos ajenos y á quienes la instrucción de apremios no califica ni puede calificarlos en el expresado concepto, la Junta provin-

cial por unanimidad acuerda su inclusión en el Censo electoral en el lugar correspondiente.

Torremormojón.

Reclamada por D. Mariano Paz Hoces de la Guardia y D. Gregorio Hoces de la Guardia su inclusión en las listas, sin presentar documento ni prueba alguna, y propuesto por la mayoría de la Junta que se desestime su instancia: Vistos los artículos 1.º, 13 y 14 de la ley Electoral: Considerando que para la declaración de un derecho es de necesidad que se acrediten en la forma que la ley previene las circunstancias y condiciones que taxativamente para este efecto se establecen, lo que los interesados no verificaron, se acuerda por unanimidad que no há lugar á inscribirlos en el libro del Censo.

Valdecañas.

Estimada por la mayoría de la Junta municipal la inclusión en las listas de Bravo y Bravo, Fernando, y Pascual, Ildefonso, á pesar de que el primero no lleva el tiempo de residencia que exige el art. 1.º de la ley Electoral y no figura en el padrón, y el segundo tampoco cuenta los dos años de residencia que la ley exige, y excluidos Valentín Márcos Bravo, Roque Royuela, Anastasio Ruíz y Victor Toquero que tampoco cuentan con los dos años de residencia: Visto el art. 21 de la ley Municipal respecto al valor y eficacia del padrón municipal, en el que, según certificación que se acompaña, no constan los electores Bravo y Bravo, Fernando, y Pascual, Ildefonso, mientras que figuran en dicho documento con el tiempo de residencia de dos años Toquero, Victor, y Royuela García, Roque, á quienes se incluye en la lista 3.ª del art. 13, á pesar de que siete votos de la Junta opinan por su exclusión: Vistos los artículos 1.º, 12, 13 y 14 de la ley: Considerando que no hallándose inscritos en el padrón de vecindad los electores D. Ildefonso Pascual y D. Fernando Bravo, á cuyo documento debió atenderse la Junta para su clasificación, tampoco es pertinente incluirles en el Censo, por lo mismo que no reúnen la circunstancia de vecindad que el art. 1.º de la ley exige para poder disfrutar del derecho electoral activo; y Considerando que desde el momento en que figuran en la lista 3.ª Victor Toquero y Roque Royuela García, cuya capacidad se demuestra con el certificado del pa-

drón, al que es preciso atenderse, es incomprensible el informe de la Junta municipal respecto á su exclusión, se acuerda: 1.º La exclusión de Ildefonso Pascual, Anastasio Ruíz, Fernando Bravo y Valentín Márcos Bravo; y 2.º Que se hallan bien incluidos en la lista 3.ª los electores Royuela García, Roque, y Toquero Castillejo, Victor, mediante á que por la certificación del empadronamiento, exhibida por Don Severiano Gil Royuela, aparece justificada la vecindad y la residencia de dos años.

Villamediana.

Solicitada su inclusión por Autillo Crespo, Julian, y la de Iglesias de la Gala, Pedro, por dos Vocales de la Junta, ambas pretensiones cree ésta que deben estimarse por reunir condiciones legales, y habiendo cambiado de vecindad y desaparecido del padrón vecinal Llama Moreno, Leopoldo, que por olvido involuntario aparece en las listas, entiendo que debe ser excluido, y hace figurar sus respectivos nombres en las listas 7.ª y 8.ª del artículo 13, sin que se produjera reclamación alguna, por virtud de lo cual y estimando pertinentes las consideraciones expuestas, se acuerda la inclusión de Autillo Crespo, Julian, y la de Iglesias de la Gala, Pedro, y la exclusión de Llama Moreno, Leopoldo, que habrá de desaparecer del Censo electoral correspondiente al distrito de Villamediana.

Villoldo.

Inscritos en la lista 7.ª del art. 13 de la ley Electoral por acuerdo unánime de la Junta municipal los vecinos Calvo Guerra, Melitón; García Fernández, Guillermo; Llorente Lomas, Regino; Quijano Gil, Antonio; San Martín Burgos, Bartolomé; Vián Fernández, Segundo; Aguado Nieto, Narciso; Fuentes Medina, Mateo, y Llorente Vicente, Germán: Vista la certificación con referencia al padrón de vecindad, de la que resulta que por ningún concepto aparecen en él los Sres. Aguado Nieto, Narciso; Fuentes Medina, Mateo, y Llorente Vicente, Germán, hallándose inscritos los demás como vecinos con más de dos años de residencia: Vistos los artículos 22 de la ley Municipal, 1.º, 13 y 14 de la Electoral: Considerando que para la inclusión en las listas electorales es requisito indispensable la circunstancia de vecindad, que únicamente se acredita por

el resultado del padrón, documento público y solemne para todos los actos administrativos: Considerando que la conformidad de la Junta municipal respecto á la inclusión en el Censo de Aguado Nieto, Fuentes Medina y Llorente Vicente, no puede tenerse en cuenta para nada, por lo mismo que implica la derogación del art. 1.º de la ley, obligatorio para todos; y Considerando que consentidos por estos tres interesados los acuerdos relativos á la formación del padrón sin que hubiesen interpuesto el recurso que se determina en el art. 21 de la ley Municipal, no hay posibilidad de que figuren sus nombres en la lista 7.ª como la Junta municipal pretende, siquiera por un error que no se explica, aparezcan en la 8.ª, se acuerda por unanimidad que no há lugar á inscribir á Aguado Nieto, Narciso; Fuentes Medina, Mateo, y Llorente Vicente, Germán, en las listas, quedando confirmada la inclusión en la 7.ª de Calvo Guerra, Melitón; García Fernández, Guillermo; Llorente Lomas, Regino; Quijano Gil, Antonio; San Martín Burgos, Bartolomé, y Vián Fernández, Segundo.

En la reclamación de D. Pedro Carrancio Martínez, presentada á la Junta municipal para que se le incluya en las listas por reunir los requisitos del art. 1.º de la ley de 26 de Junio, sin que esté comprendido en ninguna de las incapacidades del 2.º, por cuanto no es deudor á los fondos municipales, según se demuestra en las cuentas relativas á su gestión como Alcalde, ni tiene para qué responder al Ayuntamiento de los cargos que se le quieren hacer como apoderado que fué de éste para la cobranza de los intereses de inscripciones del 80 por 100, por no haberle nombrado la Corporación municipal, según se desprende de la resolución del Gobierno de provincia que le transcribió la Alcaldía en 5 de Marzo: Visto el informe de la mayoría de la Junta oponiéndose á lo pretendido por el Sr. Carrancio y rechazando á la vez los cargos que éste dirige respecto á la formación de las listas: Vista la certificación librada por el Comisionado ejecutor D. Gregorio Domínguez Pérez, en la que se hace constar que de orden superior se han suspendido los procedimientos de apremio que se seguían contra el Sr. Carrancio como deudor segundo contribuyente por la cantidad de

2.418 pesetas 59 céntimos que tiene en su poder de lo que reeditúan los títulos de inscripciones: Vista la resolución del Gobierno de provincia, de la que aparece haberse ordenado al Alcalde de Villoldo el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la ley Municipal, en lo que se refiere á las cuentas del período de 1889-90 en que fué Alcalde el reclamante, sin perjuicio de que el Ayuntamiento liquide las especiales con los Agentes ó apoderados por él nombrados, ó sostenidos en el cargo: Vistos los artículos 158, 161 al 164 de la ley Municipal citada, las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1880, 29 de Marzo de 1881, la sentencia de 9 de Julio de 1891: Considerando que para que proceda el apremio á consecuencia del examen de cuentas municipales, es de necesidad que éste haya terminado por la declaración de una partida líquida y definitiva de alcances, en cuyo caso no se encuentran las que interesan al Sr. Carrancio; y Considerando que suspendidos los procedimientos ejecutivos que contra dicho Señor se seguían por retención de intereses de inscripciones intransferibles del pueblo, demuestra de un modo evidente que no hay resolución firme declaratoria de su responsabilidad, se acuerda que se inscriba como elector en el Censo en el lugar correspondiente.

Así resulta del acta expresada, á la que me remito; y en cumplimiento á lo que se determina en el párrafo 6.º del art. 14, se publica este particular en BOLETÍN EXTRAORDINARIO con el objeto de que cuantos se reputen perjudicados con las resoluciones de la Junta provincial puedan apelar dentro de los tres días posteriores á la publicación, ante la Audiencia, á cuyo efecto presentarán los recursos correspondientes en esta Secretaría, bien por escrito ó por manifestación verbal, conforme á lo estatuido en el párrafo 2.º del art. 15.

Palencia 1.º de Mayo de 1892.
— Domingo Díaz Caneja. —
V.º B.º — El Presidente, Joaquín Monedero y Monedero.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio Provincial.